

RESOLUCION N° 0013

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA ECUATORIANA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DEL AGRO- AGROCALIDAD

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece que las instituciones del Estado, sus organismos, dependientes, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

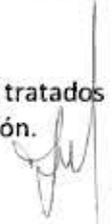
Que, el artículo 281 numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que La soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del Estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiado de forma permanente. Para ello, será responsabilidad del Estado: 7. Precautelar que los animales destinados a la alimentación humana estén sanos y sean criados en un entorno saludable.

Que, el artículo 306, inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que el Estado propiciará las importaciones necesarias para los objetivos del desarrollo y desincentivará aquellas que afecten negativamente a la producción nacional, a la población y a la naturaleza;

Que, el artículo 389 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el Estado protegerá a las personas, las colectividades y la naturaleza frente a los efectos negativos de los desastres de origen natural o antrópico, mediante la prevención, ante el riesgo, la mitigación de desastres, la recuperación y mejoramiento de las condiciones sociales, económicas y ambientales, con el objetivo de minimizar la condición de vulnerabilidad.

Que, el artículo 416 numeral 13) de la Constitución de la República del Ecuador establece que las relaciones del Ecuador con la comunidad internacional responderán a los intereses del pueblo ecuatoriano, al que le rendirán cuenta sus responsables y ejecutores, y en consecuencia: 13. Impulsa la creación, ratificación y vigencia de instrumentos internacionales para la conservación y regeneración de los ciclos vitales del planeta y la biosfera.

Que, el artículo 417 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución.



0013

Que, La Secretaría General de la Comunidad Andina de Naciones, mediante la Resolución N° 881 adopta la Lista de Enfermedades de los Animales Exóticos a la Subregión Andina que figura y la Lista de Enfermedades de los Animales de Importancias Económica para la Subregión Andina;

Que, la Decisión 686 de la Secretaría General de la Comunidad Andina de Naciones, norma para realizar análisis de riesgo comunitario de enfermedades de los animales exóticas a la Subregión consideradas de importancia para los países Miembros.

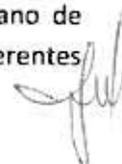
Que, El artículo 1 de la Ley Orgánica del Régimen de la Soberanía Alimentaria, publicado en el Registro Oficial Suplemento N° 583 de 05 de mayo del 2009 dispone que el objetivo de la ley es establecer los mecanismos mediante los cuales el Estado cumpla con su obligación de objetivo estratégico de garantizar a las personas, comunidades y pueblos la autosuficiencia de alimentos sanos, nutritivos y culturalmente apropiados de forma permanente;

Que, el artículo de la 24 de la Ley Orgánica del Régimen de la Soberanía Alimentaria, Publicado en el Registro Oficial Suplemento N°583 de 5 de mayo de 2009 establece que la sanidad e inocuidad alimentaria tienen por objeto promover una adecuada nutrición y protección de la salud de las personas; y prevenir, eliminar o reducir la incidencia de enfermedades que se puedan causar o agravar por el consumo de alimentos contaminados;

Que, el artículo de la 25 de la Ley Orgánica del Régimen de la Soberanía Alimentaria, publicado en el Registro Oficial Suplemento N°583 de 5 de mayo de 2009, el estado prevendrá y controlará la introducción y ocurrencia de enfermedades de animales y vegetales: asimismo promoverá prácticas y tecnologías de producción, industrialización, conservación y comercialización que permitan alcanzar y afianzar la inocuidad de los productos, para lo cual, el Estado mantendrá campaña de erradicación de plagas y enfermedades en animales y cultivos, fomentando el uso de productos veterinarios y fitosanitarios amigables con el medio ambiente, los animales que se destinen a la alimentación humana serán reproducidos, alimentados, criados, transportados y faenados con condiciones que preserven su bienestar y la sanidad de alimento;

Que, en el artículo 2 de la Ley de Sanidad Animal publicada el 16 de abril de 2004, en el Registro Oficial Suplemento N°315, dispone que el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca, adoptará las medidas encaminadas a conservar la sanidad de la ganadería nacional, prevenir el apareamiento de nuevas enfermedades, controlar las que se presentarán y erradicarlas;

Que, el artículo 1 del Reglamento General a la Ley de Sanidad Animal, expedido mediante Decreto Ejecutivo N°3609, publicado en el Registro Oficial Suplemento N°1 del 20 de marzo de 2003, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del MAG, libro 1, establece que le corresponde al Ministerio de Agricultura y Ganadería, a través del Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria (SESA) (HOY AGROCALIDAD), realizar investigaciones de las diferentes



0013

enfermedades, plagas y flagelos que afectan a la ganadería nacional, así como, coordinar y supervisar las que efectúe entidades públicas y privadas, nacionales y extranjeras, con miras a lograr resultados de diagnóstico, prevención y tratamiento;

Que en el acápite 4 literal a) del Registro Oficial Nro. 168 de fecha 13 de julio del 2013 en el cual se publicó la Resolución de Agrocalidad 031 sobre el Programa Nacional de Prevención de Influenza Aviar en el Ecuador, constante en el manual anexo que se adjunta a la presente resolución y que forma parte integrante de la misma la cual establece que el componente de legislación se orientará a revisar toda la normativa nacional sobre la actividad avícola para actualizarla con las directrices internacionales de la Organización Mundial de Sanidad Animal, referente internacional de la OMC, en las medidas de bioseguridad que deben implementarse en las explotaciones avícolas, plantas de procesamiento y de incubación artificial; y además menciona que la industria avícola en el Ecuador genera USD 1.500.000.000 anuales, con la producción de pollo broyler, carne de pollo y sus derivados;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1449, publicado en el Registro Oficial 479, el 2 de diciembre de 2008, se reorganiza al Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria (SESA) transformándolo en Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro – AGROCALIDAD; como una entidad técnica de Derecho Público, con personería jurídica, patrimonio y fondos propios, desconcentrada, con independencia administrativa, económica, financiera y operativa; con sede en Quito y competencia nacional, adscrita al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca;

Que, mediante Acción de Personal N°0290 de 19 de junio del 2012, el Ministro de Agricultura y Pesca, Señor Javier Ponce, nombra al Ing. Diego Vizcaino Cabezas, Director Ejecutivo de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro-AGROCALIDAD:

Que, mediante Memorando Nro.MAGAP-DSA/AGROCALIDAD-2013-000077-M, de fecha 29 de enero del 2013, el Director Técnico de Sanidad Animal (e), solicita al Director de Asesoría Jurídica, se elabore la Resolución para restringir el ingreso de mercancías de riesgo como material genético avícola (pollitos bb y huevos fértiles) huevos fértiles SPF y subproductos de origen aviar procedentes de México.

En uso de sus atribuciones legales que le confieren los artículos 34 del Decreto Ejecutivo N° 1449, publicado en el Registro Oficial N°479 de fecha 02 de diciembre del 2008, y el artículo 8, numeral 1 literal b, numeral 1, del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de Agrocalidad, publicado en el Registro Oficial, edición Especial N°107 de fecha 05 de marzo del 2009.



RESUELVE:

Artículo 1.- Suspender el ingreso a Ecuador de animales vivos, material genético avícola y otros productos de riesgo que puedan transmitir el virus H7N3 causante de la influenza aviar altamente patógena, provenientes de los Estados Unidos de México.

Artículo 2.- La presente resolución tiene vigencia indefinida y se evaluará la situación sanitaria reconocida por la Organización Mundial de Sanidad Animal – OIE, como los Estados Unidos de México país libre de Influenza aviar altamente patógena para retomar el intercambio comercial.

Artículo 3.- Notificar a la presente Resolución, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su publicación, a la Secretaría General de la Comunidad Andina y a la Organización Mundial de Comercio (OMC)

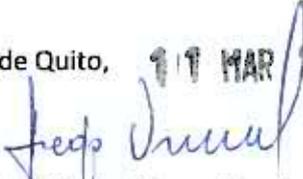
Artículo 4.- De la ejecución de la presente Resolución encárguese a la Dirección de Sanidad Animal.

Artículo 5.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, hasta que se la Organización Mundial de Sanidad Animal reconozca a los Estados Unidos de México como país libre del Virus de Influenza aviar altamente patógena

COMUNIQUESE, CÚMPLASE Y PUBLIQUESE.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito,

9 19 MAR 2013


Ing. Diego Alfonso Vizcaino


**DIRECTOR EJECUTIVO DE LA
AGENCIA ECUATORIANA DE ASEGURAMIENTO
DE LA CALIDAD DEL AGRO-AGROCALIDAD**